

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2017-00313-00
<b>Demandante</b>	Isabel Sequea Arrieta
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Auto interlocutorio No</b>	143
<b>Asunto</b>	Niega nulidad

## I. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2017, la señora Isabel Sequea Arrieta presentó la demanda de la referencia contra colpensiones, deprecando que se declare la nulidad de actos administrativos que le negaron reconocimiento pensional y, solicitando consecuentemente como restablecimiento del derecho que, entre otras disposiciones, se ordene a la entidad realice el otorgamiento de la prestación periódica (Fl. 1 a 22).

El 16 de agosto de 2018, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, a quien le fue asignado el asunto por reparto, expidió auto inadmitiendo la demanda y ordenando su subsanación so pena de rechazo (Fl. 83-84). Dicho auto fue notificado en el estado electrónico número 031 del 17 de agosto de 2018, y comunicado electrónicamente al demandante en la misma fecha (Fl. 85).

El 06 de febrero de 2019, y luego de revisar escrito de subsanación allegado por la actora, el juzgado mencionado profirió auto admitiendo la demanda y ordenando entre otras cosas, se notificara dicha providencia a las partes, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 87 y vto).

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, realizó las siguientes notificaciones del auto admisorio de la demanda:

A la parte actora la notificó a través de estado electrónico número 04 del 07 de febrero de 2019, publicado el 07 de febrero de 2019, y comunicado electrónicamente en la misma fecha (Fl. 87 vto., y 88).

A colpensiones la notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, a través de correo electrónico que fue enviado y entregado en la dirección virtual dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales<sup>1</sup>. La notificación se surtió con la remisión y entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda (Fl. 91-92).

Al ministerio público lo notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, a través de correo electrónico que fue enviado y entregado en la dirección virtual dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales. La notificación se surtió con la remisión y entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda (Fl. 91-

<sup>1</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

92).

A la agencia nacional de defensa jurídica del estado la notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, a través de correo electrónico que fue enviado y entregado en la dirección virtual dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales. La notificación se surtió con la remisión y entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda (Fl. 91-92).

Surtidas las notificaciones mencionadas, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Recibido el proceso, la secretaría de este juzgado ingresó el mismo a despacho con informe secretarial informando sobre el recibido del proceso y que se encontraba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial (Fl. 93).

En tal virtud, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021 avocó el conocimiento del asunto, dispuso medidas de dirección temprana y, entre otras cosas, se ordenó la notificación de dicha providencia a las partes (Fl. 94 a 96).

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este despacho notificó el auto a las partes en estado electrónico número 002 de 2021, la cual comunicó electrónicamente el estado el día 19 de abril de 2021 (Fl. 97-109), resaltándose que la comunicación de colpensiones se efectuó mediante envío y recibido respectivo, realizado a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad, ante lo cual el mismo buzón de colpensiones arrojó constancia de recibido (Fl. 105 y 110-111).

Ejecutoriado el comentado auto, la secretaría reingresó el proceso a despacho, informando que estaba pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial (Fl. 112).

El 12 de mayo de 2021, fue proferido auto ordenando dictar sentencia anticipada<sup>2</sup>, por encontrarse configurados los requisitos para ello, todo, en desmedro de la enunciada fijación de audiencia inicial.

Ese auto, fue notificado a las partes en el estado electrónico número 012 del 12 de mayo de 2021, el cual fue comunicado a los correos electrónicos de las partes el 13 de mayo de 2021, destacándose que al correo de notificaciones judiciales de colpensiones se le comunicó el estado debidamente (Fl. 122-129).

Notificada la providencia, la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernandez, identificada con cédula de ciudadanía número 1082862276 de Santa Marta y tarjeta profesional 213610 del consejo superior de la judicatura, radicó el 18 de mayo de 2021 escrito solicitando la nulidad procesal de lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive (Fl. 131-134).

---

<sup>2</sup> En la mentada providencia, se dispuso entre otras cosas, correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

De la solicitud de nulidad, la secretaría dio traslado a las partes por el término de tres (03) días, como se observa a folios 154-155.

El traslado en mención fue comunicado a las direcciones electrónicas que tienen los sujetos procesales para recibir notificaciones judiciales, como se ve a folios 156-162.

El 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión (Fl. 164-168).

Vencido el traslado aludido, el cual no fue descrito por ninguno de los sujetos procesales destinatarios del mismo, la secretaría reingresó el proceso a despacho con informe secretarial dando cuenta de la solicitud de nulidad procesal presentada y de los alegatos finales allegados. (Fl. 169)

Valorada la petición anulatoria, advierte el despacho que no tiene vocación de prosperar, de acuerdo a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la solicitud de nulidad.

Solicita la peticionaria al despacho, *“se Declare la Nulidad de las actuaciones surtidas en curso del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora ISABEL SEGUNDA SEQUEA ARRIETA RAD. 44001334000320170031300 surtido en este Juzgado desde inclusive al auto admisorio de la demanda”*.

Como fundamento de la pretensión anulatoria, la recurrente propone argumentos generales inclusivos de acusación relativa a que en el presente caso no se cumplió con la obligación de realizar notificación debida de las actuaciones procesales surtidas. En efecto, se hace breve resumen argumentativo de que la falta de notificación de una providencia judicial, o la falta de notificación personal, es causa de nulidad que afecta el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

### 2.2. Sobre la falta o indebida notificación como causal de nulidad.

El artículo 133 del C.G.P., numeral 8°, regula el tópico enunciado, en el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”* (subrayas fuera del texto original).

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

### 2.3. Conclusiones.

El artículo 133 del código general del proceso, enlista los eventos que, de presentarse, generan nulidades procesales. Esa lista no es enunciativa, sino taxativa, con excepción hecha únicamente de la cláusula general y constitucional del debido proceso contenida en el artículo 29 de la carta magna, y de aquéllas causales que de manera específica existan en normas especiales que regulen materias diferentes a las gobernadas por el código general del proceso.

Por tanto, como en materia de nulidades procesales, al *sub judice* le son aplicables las reglas del código general del proceso, -por remisión expresa hecha por la ley 1437 de 2011-, entonces la declaratoria de nulidad en el trámite de la referencia procede únicamente si ha ocurrido alguno de los eventos enlistados en el artículo 133 *ut supra*.

Lo anterior es así, al evidenciarse que antes de enlistar las causales de nulidad, en su inciso primero reza el artículo 133 que viene citado, lo siguiente: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*”.

De este modo, como la causal de nulidad que alega la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández, en representación de colpensiones, la fundamenta en supuesta falta o indebida notificación de providencias dictadas al interior de este proceso, le correspondía entonces demostrar al tenor del numeral 8° ibídem, que el mencionado yerro ocurrió o que se realizó actuación posterior a otra que no se notificó y que dependía de ésta.

Con ello claro descende nuevamente el juzgado sobre el expediente de la referencia, evidenciando como se ilustró en el acápite de antecedentes, que las providencias dictadas en el *sub lite*, fueron notificadas debidamente a las personas que debían notificarse. En efecto, véase:

❖ Notificación del auto admisorio.

- Regulación y trámite de la notificación del auto admisorio a las entidades públicas y el ministerio público.

El artículo 198 del CPACA, numeral primero, reza que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a las entidades públicas y al ministerio público.

A su turno, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, desde antes de la modificación que le hiciera la ley 2080 de 2021, y al momento de ejecutarse la orden de notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia, enseñaba la forma en que debe notificarse personalmente a la entidad accionada dicho auto.

Al respecto, indicaba la norma, al igual que hoy, que la notificación debe hacerse a través de representante legal de la entidad, o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, enviándosele copia del auto admisorio al buzón de correo electrónico que la entidad haya

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00  
dispuesto para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA<sup>3</sup>.

Sumado a lo anterior, relataba la norma mencionada –artículo 199 *ibídem*- vigente al momento de ocurrencia de los hechos bajo examen, que *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”*.

Pues bien, descendiendo sobre el expediente, encontramos que la notificación del auto admisorio a la entidad pública demandada (colpensiones), al ministerio público y a la agencia, se realizó por la secretaría del juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, así:

A la parte actora la notificó a través de estado electrónico número 04 del 17 de febrero de 2019, publicado el 7 de febrero de 2019, y comunicado electrónicamente en la misma fecha (Fl. 87 vto., y 88).

A colpensiones la notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, a través de correo electrónico que fue enviado y entregado en la dirección virtual dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales<sup>4</sup>. La notificación se surtió con la remisión y entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda (Fl. 91-92).

Al ministerio público lo notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, a través de correo electrónico que fue enviado y entregado en la dirección virtual dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales. La notificación se surtió con la remisión y entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda (Fl. 91-92).

A la agencia nacional de defensa jurídica del estado la notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, a través de correo electrónico que fue enviado y entregado en la dirección virtual dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales. La notificación se surtió con la remisión y entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda (Fl. 91-92).

Nótese como el procedimiento de notificación cumplió a cabalidad cada uno de los requisitos consagrados en la ley para el efecto, los cuales fueron descritos en líneas superiores. Luego entonces, respecto de la notificación que del auto admisorio de la demanda debía realizarse a las entidades públicas a notificar en el sub iudice, no se configura causal de nulidad alguna.

- Regulación y trámite de la notificación que se hizo al demandante, de los autos a través de los cuales se inadmitió y admitió la demanda.

---

<sup>3</sup> Dicho artículo establece que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*.

<sup>4</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

El artículo 198 del CPACA, al regular la procedencia de la notificación personal, indica que debe hacerse así:

*“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”.*

Como puede verse, no existe exigencia relativa a que la notificación del auto admisorio al demandante, se realice personalmente. Por contrario, lo que existe es el artículo 201 del C.P.A.C.A., que al regular la notificación por estado, indica que esta se realiza para aquellas providencias que no deban sufrir el trámite personal.

Siendo ello así, con las notificaciones por estados electrónicos números 031 del 17 de agosto de 2018 y 04 del 07 de febrero de 2019, comunicados en esas mismas fechas, que se hicieron de los autos con los que se inadmitió y admitió la demanda de la referencia, se cumplió a cabalidad la notificación que de esos autos debía hacerse al demandante.

- *Regulación y trámite de la notificación que se hizo a los sujetos procesales, de los autos a través de los cuales se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó dictar sentencia anticipada.*

Como vimos en el acápite anterior, por mandato del artículo 201 del C.P.A.C.A., los autos mencionados debían notificarse por estado y no de manera personal.

Revisado el expediente, se evidencia a folios 97-109 y 122-129, que fue realizada la notificación a través de los estados electrónicos números 002 y 012 de 2021, con el respectivo envío de la comunicación de estado a los correos electrónicos dispuestos por los sujetos procesales para recibir notificaciones judiciales.

En tal virtud, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021 avocó el conocimiento del asunto, dispuso medidas de dirección temprana y, entre otras cosas, se ordenó la notificación de dicha providencia a las partes (Fl. 94 a 96).

Se enfatiza, que la descrita notificación por estado, se realizó cumpliendo las formas de dicha forma de notificación, lo que se evidencia a continuación:

El artículo 201 del C.P.A.C.A., preceptúa:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.*

Pues bien, advirtió el despacho que los estados en los que fueron notificadas las providencias aludidas se elaboraron cumpliendo los requisitos de validez que consagra la norma transcrita, luego entonces, no es dable predicar causal de nulidad a partir de ese procedimiento de notificación.

Corolario de todo lo considerado precedentemente, con lo cual se demostró la ausencia de errores u omisiones en el cumplimiento a la obligación de notificación en el sub lite, se negará la solicitud presentada por la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández, en nombre y representación de colpensiones.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de colpensiones, a la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

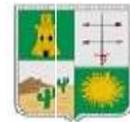
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernandez, identificada con cédula de ciudadanía número 1082862276 de santa marta y tarjeta profesional 213610 del consejo superior de la judicatura, en nombre y representación de colpensiones. Ello, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernandez, para actuar como apoderada de colpensiones dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 135.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** el proceso a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91530ba92de470856fa58e3046d990a7d78344a823c458d47349e38701bccaa**

Documento generado en 22/06/2021 06:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**